

## **CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

Siendo hasta ahora la Comisión para el Acceso a la Información Pública el órgano garante de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a la Administración Pública Estatal y en atención a lo dispuesto por la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de otorgar autonomía constitucional a esta Comisión y de ampliar su ámbito de competencia respecto a los demás sujetos obligados, resulta necesario adecuar la legislación local de la materia, no sólo a las disposiciones legales citadas, sino también a las exigencias sociales que requieren una legislación en materia de transparencia y acceso a la información que tutele de manera plena esta garantía constitucional consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que acerque a los servidores públicos y a los procedimientos a la sociedad para una obtención práctica de los beneficios de este derecho de nueva generación.

Asimismo, en atención a la acción de inconstitucionalidad promovida con motivo de las reformas aprobadas en julio de 2008 y de las diversas disposiciones de la ley vigente que no son claras y que por ende permiten una diversidad de interpretaciones, detectadas en el quehacer diario de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, así como de las diferentes propuestas que garanticen de manera cabal y plena el ejercicio del derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, se juzga conveniente la derogación de la ley vigente y, en su caso, **la promulgación de una nueva ley** que combine las consideraciones descritas en el presente documento, así como los rubros rescatables de la ley vigente que permita al ciudadano conocer en un solo documento los alcances del derecho de acceso a la información, los procedimientos para su ejercicio, las facultades y obligaciones de las autoridades en esta materia, así como los procedimientos para garantizar este derecho a través de los medios de defensa.

### **PRESENTACIÓN.**

El documento que aquí se presenta contiene una serie de consideraciones detectadas de la aplicación de la Ley de la materia por esta Comisión y en ningún momento pretende ser una propuesta formal de reforma, en virtud del respeto a las atribuciones de cada uno de los órganos del Estado, siendo el objetivo fundamental del presente texto contribuir en la mejora de la regulación actual del derecho de acceso a la información para su pleno ejercicio.

La estructura del presente estudio se desarrolla bajo el mismo capitulo de la Ley vigente a fin de identificar cada uno de los grandes rubros y se describen,

en cada uno, las consideraciones que permitirán, desde la experiencia de este órgano colegiado, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la consolidación de la cultura de transparencia y una auténtica rendición de cuentas.

Finalmente, es importante destacar que las consideraciones que se plantean tienen su fuente en documentos de investigación y legislaciones consideradas de vanguardia en la materia. De tal forma que se consultaron la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; fuentes doctrinarias como “El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana” publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y “La Reforma Constitucional en materia de Transparencia: Retos y Perspectivas” autoría del Doctor Miguel Carbonell, así como las legislaciones en la materia de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, así como la del Distrito Federal y la Ley Federal.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

El artículo 2 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala, a manera de glosario, la denominación de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, sin embargo el pasado 11 de marzo de 2010 se propuso la reforma a la Constitución Política del Estado en la que se define el nombre y la competencia del órgano garante, bajo la denominación de *COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO*, por lo que deberán ser materia de reforma, los artículos 2 fracción I y 25, así como todos aquéllos en los que se haga referencia al órgano garante.

De igual forma en el artículo 2 establece el glosario de los términos empleados por la Ley, en el que en primera instancia habrá de derogarse su fracción VIII ya que de otorgarle competencia sobre los demás sujetos obligados, estos carecerán de facultades para reglamentar.

## GLOSARIO.

- En este apartado relativo al glosario se recomienda que se incluyan algunos principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, así como a los datos personales, tales como:
- **Prueba de daño.** Obligación de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información, es mayor al interés de conocerla.
  - **Afirmativa ficta.** Decisión normativa por la cual una solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo cuando el Sujeto obligado no haya emitido respuesta alguna en el plazo establecido en la propia ley, por lo que quedará obligado a entregar la información sin que sea exigible para el ciudadano el pago por los gastos de reproducción de la información, salvo que la Comisión determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales
  - **Versión pública.** Documento en el que se elimina información clasificada para permitir su acceso público.
  - **Máxima Publicidad.** Principio por el cual los sujetos obligados deben exponer la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.
  - **Consulta directa o in situ.** Facultad de los solicitantes de tener acceso a la información en el lugar en que se encuentra archivada.
  - **Documentos.** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, contratos, convenios, circulares, o bien cualquier otro registro en posesión de los entes públicos y sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración y que podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier medio que permita evidenciar información.
  - **Información Pública de Oficio.** La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso.
- Por lo que hace a la **información confidencial**, resulta conveniente redefinir el concepto a fin de que se considere como tal:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público; y
- IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

- En este apartado relativo al glosario, se recomienda ajustar a fin de que el término **Reglamento** se refiera única y exclusivamente al Reglamento de la Ley que, como se habrá de proponer en el presente documento, será expedido por la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
- En la descripción de los **Sujetos Obligados** se propone incluir a los **partidos políticos a través del Instituto Estatal Electoral**.

Y por lo que hace a los **sindicatos que reciban** recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los Sujetos Obligados de los que los reciban, la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

## **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Se propone incluir una disposición que determine las obligaciones en la materia de los Sujetos Obligados, independientemente de aquellas que se encuentren dispersas en la Ley.

Para tal efecto se proponen, entre otras las siguientes:

- Documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables, así como organizar la documentación apegado a la legislación archivística vigente.
- Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente; en la forma y términos previstos por esta Ley.
- Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Poner a disposición de los solicitantes los recursos humanos, medios administrativos, técnicos y materiales que permitan el efectivo acceso a

la información pública procurando, de acuerdo a su capacidad técnica y financiera, la instalación de equipo de cómputo y sistemas informáticos que faciliten el acceso a la misma.

- Proveer la información a los solicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo.
- Atender las disposiciones que dicte la Comisión a fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.
- Difundir la información pública de oficio.
- Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.

## **INTERÉS JURÍDICO**

- ➔ Si bien la Ley vigente establece que cualquier persona tendrá acceso a la información pública, es importante precisar que para el caso del derecho a la Protección de Datos Personales resulta indispensable acreditar interés jurídico.

## **COSTOS DE REPRODUCCIÓN**

- ➔ Con relación a los costos de reproducción establecidos en el artículo 7 de la Ley habrá que incorporar los relativos al envío de la misma por correo o mensajería.
- ➔ Se recomienda regular que los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:
  - El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
  - El costo de envío.

Asimismo, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

- ➔ En este mismo tema, si bien no es materia de la ley de transparencia y acceso a la información, se sugiere que la Ley de Ingresos del próximo ejercicio fiscal se elimine la disposición que obliga a obtener la información relativa a la comprobación del gasto necesariamente en copia certificada, ya que violenta los principios básicos de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
- ➔ De igual forma se recomienda que se incluya la facultad que tienen los solicitantes a que la información les sea proporcionada de manera verbal

o por escrito y a obtenerla por medio electrónico o cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

## **TÉRMINO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

El artículo 8 de la Ley prevé la posibilidad de ampliar el plazo para atender las solicitudes de información, sin embargo se recomienda eliminar esta facultad tratándose de aquellos casos en que la información sea **reservada o confidencial** o bien ya se encuentre publicada por algún medio, **es decir, que el sujeto obligado no podrá invocar la ampliación de plazo cuando la información solicitada se encuentre en estos supuestos.**

## **DE LA TRANSPARENCIA**

Con relación al artículo 9 se recomienda la inserción de algunas especificaciones bajo la siguiente propuesta:

### **I.- Su estructura orgánica y el marco legal que las rige;**

*La estructura orgánica debe coincidir con la aprobada por los órganos competentes, al efecto debe publicarse también el número de registro otorgado por ellos y se publicará de tal forma que permita identificar cada nivel jerárquico y cargo señalados en el Directorio.*

*El marco legal debe contener la lista y la transcripción de las normas que rigen directamente al Sujeto Obligado.*

### **II.- El directorio de Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; el domicilio de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;**

*El directorio debe comprender el nombre del servidor público, cargo, domicilio de la oficina y, en su caso, teléfono y correo electrónico oficiales. El directorio debe estar organizado por áreas administrativas*

*El perfil de los puestos de los servidores públicos y el curriculum de quienes ocupan esos puestos.*

*Con relación a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información debe aparecer el nombre del titular, el domicilio, el teléfono y correo oficiales, así como la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública y la modificación de los datos personales.*

*Para procurar una mejor identificación de esta Unidad y de su Titular, ambos deben recibir siempre el nombre de "Unidad Administrativa de Acceso a la Información" y de "Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información" con independencia de que cuenten con las funciones de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática u otras. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia.*

*En términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia, en este mismo rubro se debe señalar la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de designación de la Unidad como coordinadora de las acciones de acceso a la información pública.*

### **III.- La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;**

*Debe publicarse la denominación completa y específica de los puestos por cada Sujeto Obligado y su correspondiente remuneración, compensación y demás prestaciones que permita identificar la remuneración bruta y neta y vincular a cada servidor público con su remuneración. La remuneración mensual y la compensación por puesto comprenden los cargos de confianza, base y honorarios, en todos sus niveles.*

### **IV.- Los trámites, requisitos y formatos de solicitud de información pública;**

*Además de los trámites, requisitos y formatos de las solicitudes de información pública se deben publicar los trámites, requisitos y formatos de las solicitudes de modificación de datos personales. Con relación a los trámites se debe publicar una síntesis de los procesos señalados en este apartado.*

*Los requisitos se refieren a aquellos documentos necesarios y cualidades que, en su caso, sean indispensables para ejercer los derechos de acceso a la información pública y de modificación de datos personales.*

### **V.- La información sobre el presupuesto asignado al Sujeto Obligado, los informes sobre su ejecución y su regulación en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables, según corresponda;**

*Los informes sobre el presupuesto se deben publicar como hayan sido autorizados en la Ley de Egresos o por el órgano de gobierno correspondiente, en su caso. El informe sobre su ejecución comprende el avance del ejercicio presupuestal mensual y el presupuesto ejercido anual, ambos por capítulo y partida.*

*Por lo que hace a la regulación del presupuesto debe publicarse la normatividad que lo rige, entre otras: Ley de Egresos, Ley de Ingresos, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás normatividad que regule los principios de austeridad, racionalidad y clasificación del gasto.*

*La cuenta pública aprobada por la autoridad competente también debe estar disponible en este mismo apartado. El Sujeto Obligado debe poner a disposición del público la información a que se refiere esta fracción, independientemente de que otros Sujetos Obligados también la tengan a disposición por el ejercicio de sus funciones.*

**VI.- Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas;**

*Con relación a esta fracción, se debe publicar el texto de los planes, programas y convenios administrativos de coordinación y colaboración vigentes. Se debe publicar, entre otros, el Programa Operativo Anual de los Sujetos Obligados, con independencia de lo dispuesto para la fracción XIII.*

**VII.- Los resultados definitivos de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen los respectivos Órganos de Control y Supervisión;**

*En atención a esta fracción el Sujeto Obligado debe publicar los resultados de las auditorías a su ejercicio presupuestal y debe contener como mínimo:*

- a) Número oficial de la auditoría.*
- b) Fecha de inicio y fecha de conclusión de la auditoría*
- c) Concepto a auditar.*
- d) Rubros auditados.*
- e) Periodo auditado.*
- f) Número de obras y/o acciones auditadas.*
- g) Monto auditado.*
- h) Número de observaciones.*
- i) Resultado de la auditoría.*
- j) Órgano que practicó la auditoría*

*El Sujeto Obligado debe poner a disposición del público la información a que se refiere esta fracción, independientemente de que otros Sujetos Obligados también la tengan a disposición por el ejercicio de sus funciones.*

**VIII.- Las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y prestación de servicios, así como sus resultados, en aquellos casos que proceda, en los términos de la legislación aplicable;**

Con relación a este rubro, el Sujeto Obligado debe poner a disposición la información relativa a concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos.

Dicha información debe contener como mínimo:

a) La unidad administrativa que los otorgue o celebre.

b) El nombre de la persona física o la razón social o denominación de la persona moral concesionaria, permisionaria, autorizada, arrendataria o arrendadora.

c) El objeto y vigencia de la concesión, permiso, autorización y arrendamiento.

d) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento.

El Sujeto Obligado debe poner a disposición el texto de las convocatorias a concurso o licitación, así como el texto de los contratos que hayan celebrado como resultado de las mismas, así como sus convenios modificatorios, en su caso, en materia de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

#### **IX.- Los informes que, por disposición Constitucional, generen los Sujetos Obligados;**

Los informes a que se refiere esta fracción comprenden para el Gobernador del Estado, el informe a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la memoria a que se refiere el artículo 80 constitucional, así como los informes que por disposición legal se les imponga a los titulares de los Sujetos Obligados.

La página electrónica del Sujeto Obligado debe contar con un acceso a las partes del informe o de la memoria que se refieran a sus actividades, en caso de ser mencionado en los mismos.

En caso de que el Titular del Sujeto Obligado hubiere comparecido ante el Congreso del Estado con motivo del informe del Gobernador, la página debe contener la comparecencia.

#### **X.- Los mecanismos de participación ciudadana;**

En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, debe señalarse de manera específica cuáles son, si no cuentan con dichos mecanismos así debe expresarse. Asimismo, se deben publicar los trámites, requisitos, formatos y el nombre, dirección y teléfono de la oficina responsable de los mismos.

#### **XI.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;**

*En cuanto a los servicios y programas de apoyo se debe señalar de manera específica cuáles son, si no cuentan con dichos servicios o programas así debe expresarse*

*Asimismo, deben publicarse los trámites, requisitos, formatos y el nombre, dirección y teléfono de la oficina responsable de los mismos y deben contener por lo menos:*

- a) Nombre del servicio o programa de apoyo.*
- b) Nombre de la unidad administrativa que lo otorgue o administre.*
- c) Los criterios de la unidad administrativa para el otorgamiento de servicios y programas.*
- d) Los costos, en su caso.*
- e) Destinatarios.*

**XII.-La información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes de la materia;**

*Con relación a esta fracción se debe publicar lo relativo a todos los recursos públicos que se entreguen a personas físicas y morales con independencia de que estas personas sean de orden público o privado y con independencia de que se entreguen a través de un programa específico y debe contener como mínimo:*

- a) Nombre del programa, en su caso.*
- b) Justificación.*
- c) Convenios celebrados, en su caso.*
- d) Reglas de operación, en su caso.*
- e) Padrón de beneficiarios, siempre y cuando no contenga datos personales.*
- f) Unidad administrativa que los otorga.*
- g) Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos.*
- h) Periodo por el cual se otorgaron.*
- i) Características de entrega (especie o dinero).*
- j) Monto entregado.*
- k) Resultados periódicos mensuales o anuales, según corresponda.*
- l) Informes sobre el uso y destino de los recursos entregados.*

**XIII.- La información completa y actualizada de los indicadores de gestión, entendiéndose por éstos a los índices de medición establecidos en los planes y programas previamente aprobados en términos de Ley; y**

*La información completa y actualizada de los indicadores de gestión debe publicarse con independencia de la difusión de los Programas Operativos Anuales exigidos por la fracción VI, sin embargo los Sujetos Obligados podrán publicar también el Programa Operativo Anual completo en esta fracción.*

En cuanto a esta fracción deben publicarse los indicadores de gestión aprobados en los Programas Operativos Anuales de cada uno de los Sujetos Obligados, así como en otros planes y programas que contengan indicadores de gestión. La información debe contener como mínimo:

- a) Objetivo a evaluar.
- b) Nombre del indicador.
- c) Fórmula del indicador.
- d) Variables.
- e) Valores de las variables.
- f) Meta del indicador anual programada.
- g) Resultados de la evaluación trimestral del avance del indicador y resultado acumulado anual.

**XIV.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del Reglamento y de la normatividad que para el efecto se expida.**

Con relación a esta fracción se deben poner a disposición del público:

- a) Guía de archivos.
  - b) Índice de la información reservada y confidencial.
- También debe contener los informes que sean útiles para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

→ Se propone agregar como información pública de oficio la siguiente:

- ✓ Las solicitudes de acceso a la información públicas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada a través del sistema electrónico correspondiente.
- ✓ Ingresos mensuales recibidos distintos a las asignaciones presupuestales ordinarias.
- ✓ Relación de bienes muebles e inmuebles propiedad y/o asignados al Sujeto Obligado.
- ✓ Recursos entregados a sindicatos de los trabajadores de los entes públicos.

→ **TRANSPARENCIA FOCALIZADA,**

Asimismo, se propone agregar dentro de las obligaciones del artículo 9 la referente a la transparencia focalizada que se traduce en la obligación de publicar en los sitios de Internet de cada Sujeto Obligado la información que sea de utilidad social o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas de cada ente.

En ese sentido, además de la información ya señalada, se propone agregar, entre otras, la siguiente información como parte de las obligaciones de transparencia:

▪ **Poder Legislativo**

- ✓ Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.
- ✓ Las leyes, decretos y acuerdos aprobados.
- ✓ Las iniciativas y los dictámenes que recaigan a las mismas.
- ✓ El Diario de los Debates.
- ✓ Los montos asignados a: los Grupos Parlamentarios, las Comisiones y Comités y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente.
- ✓ Convocatorias a períodos extraordinarios y reuniones de comisiones, comités.
- ✓ Actas, acuerdos, listas de asistencia, programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones.
- ✓ Informe de trabajo de cada uno de los diputados, comisiones y mesas directivas.

▪ **Poder Ejecutivo**

- ✓ Estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
- ✓ En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;
- ✓ Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;
- ✓ El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;
- ✓ El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

▪ **Poder Judicial**

- ✓ Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.
- ✓ Los acuerdos del Pleno.

- ✓ Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición.
  - ✓ Las cantidades recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- **Ayuntamientos**
    - ✓ Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
    - ✓ Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes.
    - ✓ Actas de las sesiones de Cabildo.
- **El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral**
    - ✓ Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas.
    - ✓ Las resoluciones de los medios de impugnación resueltos por violaciones a la Ley Electoral que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.
    - ✓ La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto.
    - ✓ Los acuerdos de los órganos en materia electoral.
    - ✓ Los acuerdos y actas de sus sesiones.

El artículo 10 de la Ley establece la obligación de poner a disposición la información establecida en el artículo 9 a través de medios electrónicos seguros, por lo que resulta conveniente establecer los mecanismos a través de los cuales se habrá de publicar esta información en los municipios que por sus características no cuenten con sistemas electrónicos. En tal caso se recomienda que, a través de convenios de colaboración, la publicación de la información por parte de estos municipios pueda alojarse en el portal de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De igual forma, se recomienda incluir en esta disposición la obligación de los entes públicos de **actualizar por lo menos trimestralmente** la información publicada.

## **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

- Si bien el artículo 11 establece las restricciones de la información pública, en la misma disposición se recomienda incluir la ponderación de la **prueba de daño** para el caso de la información reservada, es decir, que deberá partirse de elementos objetivos o verificables que puedan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido para poder determinar la naturaleza de la información.
- Con relación a las hipótesis señaladas por el artículo 12 de la Ley en la que se describen las causales por la que la información puede ser considerada como reservada, resulta importante precisar, concretamente, la fracción V en la que señala que es información reservada las **Averiguaciones Previas** y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal puntualizar que se considerará como reservada a las Averiguaciones Previas **EN TRÁMITE**.
- Asimismo, se recomienda incluir disposiciones que garanticen que **no podrá invocarse el secreto bancario** cuando el titular de las cuentas sea un Ente Público, así como tampoco el secreto fiduciario cuando los sujetos obligados se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos
- De igual forma, deberá considerarse que **no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de investigaciones de DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, en los que en todo caso, se entregará una versión pública.

### ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN

- En el artículo 14 de la Ley, se establece en su primer párrafo: "...los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada..." así como en el último párrafo: "...que no estén expresamente reservadas..." por lo que se propone que se **sustituya la palabra reservada por restringida**, para contemplar en este artículo a la información confidencial. En el mismo artículo en su fracción IV, se deberá eliminar el texto siguiente: "...sin que aquél pueda ser superior a doce años;" ya que como la propuesta pretende englobar también a la información confidencial, el término no podría aplicarle, además de que contradice el periodo máximo establecido por el artículo 15, mismo que ya había sido reformado para establecer como periodo máximo de reserva el de siete años.
- En esta misma disposición deberá considerarse como un requisito sine qua non el análisis de la prueba de daño, que evidentemente no aplica para la información confidencial.

- En el artículo 15 vigente se propone hacer una clara distinción entre la información que por su naturaleza permite una clasificación por temporalidad y aquella que habrá de reservarse por condición, a la cual no le aplicaría el plazo de reserva y la ampliación a la que hace referencia.
- Por lo que hace a **la ampliación del plazo de reserva**, se propone que esta ampliación se realice por el Sujeto Obligado **a expresa autorización de la Comisión**.

### **DE LOS DATOS DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES**

- Considerando que el concepto de datos personales que se propone en el rubro de Glosario en este documento incluye a los datos de la vida privada, la denominación del presente capítulo deberá ajustarse a fin de que sólo se refiera a **LOS DATOS PERSONALES**.
- Si bien la tendencia apunta a **la publicación de una Ley de Datos Personales**, hasta en tanto no se publique en la entidad se recomienda la incorporación dentro del texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los siguientes procedimientos:
  - **Procedimiento para garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.**
  - **Procedimiento para la protección de los datos personales.**
- Por lo que hace a estos dos procedimientos, se recomienda, en primera instancia definir los conceptos de estos derechos bajo la siguiente propuesta:
  - **Derecho de acceso:** el poder de disposición que tiene el titular sobre su información, conlleva necesariamente el derecho a conocer si sus datos personales están siendo objeto de tratamiento, así como el alcance y las circunstancias esenciales relacionadas con aquél.
  - **Derecho de rectificación:** Prerrogativa del titular a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos.
  - **Derecho de cancelación:** derecho del titular que da lugar a que se supriman o eliminen los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.

- **Derecho de oposición:** Prerrogativa que consiste en solicitar el cese del uso de datos personales para determinada finalidad, como podría ser la publicidad o prospección comercial.

El ejercicio de estos derechos se complementa con los siguientes principios los cuales deberán ser considerados en el presente capítulo.

- **Principio de licitud:** la posesión de los datos personales por parte de los Sujeto Obligados, deberá obedecer única y exclusivamente a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- **Principio del consentimiento:** el derecho de protección de datos personales se traduce en el poder de decisión y control que faculta al titular a decidir sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal. La manifestación de este poder se materializa a través del consentimiento al ser la causa principal legitimadora del tratamiento de datos personales.

No obstante, tratándose de los entes públicos, la mayoría de los tratamientos de datos personales que efectúan en ejercicio de sus funciones, tienen como causa legitimadora las competencias atribuidas a éstos a través de los instrumentos legales existentes. Como casos ilustrativos se pueden exponer aquellos relativos a las autoridades fiscales que no pueden sujetar a la voluntad del obligado recabar determinados datos que tengan como finalidad el pago de impuestos, o bien, la autoridad judicial no puede depender del consentimiento del titular para tratar los datos de quienes intervienen en un proceso.

Lo anterior, en virtud de que existen en nuestro marco jurídico causas legitimadoras que facultan el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados y, por consiguiente, la voluntad del titular dejará de tener un valor relevante. Así, el principio del consentimiento se ve modulado.

Por ello, se establecen dos modalidades en que podrá otorgarse el consentimiento; será de manera "tácita" en los supuestos en que por disposición legal obligue al titular a otorgar sus datos para la debida observancia de determinado precepto legal y el buen ejercicio de la atribuciones del Sujeto Obligado que solicita los datos, además, deberá dar a conocer el aviso de privacidad y el consentimiento será "expreso" y por "escrito" cuando así lo exija la ley o cuando los datos

sean tratados para finalidades distintas para las cuales fueron recabados.

Finalmente, esta propuesta establece que tratándose de datos personales sólo pueden ser objeto de tratamiento cuando así lo disponga una ley y el titular lo consienta expresamente, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

- **Principio de calidad:** los Sujetos Obligados deberán establecer mecanismos institucionales o específicos para garantizar, en la medida de lo posible, que la información personal que posean sea veraz, exacta y actualizada. Es decir, los datos personales deben estar al día, de tal manera que no se afecte la veracidad de los mismos y por consiguiente, no repercuta en la materialización de las funciones cotidianas de éstos.

El principio de calidad tiene una segunda faceta relacionada con los plazos de conservación de los datos personales, la cual implica que dichos plazos no deberán exceder del tiempo que sea necesario para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento.

En efecto, cumplida íntegramente la finalidad perseguida el tratamiento dejará de ser necesario, y como consecuencia el mantenimiento del dato podría resultar innecesario para el ejercicio de las atribuciones de los Sujeto Obligados, quienes deberán proceder a la inmediata cancelación de éstos.

- **Principio de finalidad:** la manifestación esencial de la protección de los datos personales se funda en que el tratamiento únicamente sea llevado a cabo en el ámbito de finalidades determinadas, explícitas y legítimas directamente relacionadas y amparadas por las atribuciones conferidas a los entes públicos, a través de los instrumentos normativos correspondientes.
- **Principio de proporcionalidad:** este eje rector se traduce en que los entes públicos sólo están obligados a recabar la información personal que consideren relevante, adecuada y estrictamente necesaria en función de las finalidades legítimas que justifiquen la obtención, uso, manejo y custodia de ésta.

- **Principio de información:** este principio se traduce en el deber que constrañe a los entes públicos de dar a conocer a los titulares de la información, de manera previa, la existencia misma del tratamiento y las características esenciales de éste, en términos de que le resulten fácilmente comprensibles.

Este principio permite al titular de la información conocer las particularidades del tratamiento como lo es la finalidad; el carácter obligatorio de proporcionar sus datos y las consecuencias de su negativa; el tratamiento a que serán sometidos sus datos; la identidad del responsable; las posibles transmisiones que pudieran llegar a efectuar los entes públicos con la información; así como los derechos vinculados a la protección de datos personales.

De acuerdo con los estándares internacionales, la materialización de este principio se traduce en el aviso de privacidad, el cual se constituye como un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato que tiene por objeto dar a conocer las características esenciales del tratamiento a los titulares de la información.

- **Principio de responsabilidad:** se traduce en que los entes públicos tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los principios y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento, en todo momento.

Esto es, los entes públicos deberán toma todas las previsiones necesarias para que los datos sean tratados debidamente. Así, dado que es innegable el sinnúmero de transmisiones de datos que el Gobierno Federal realiza con los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal, e incluso con gobiernos u organismos internacionales o con el sector privado, los Sujetos Obligados deberán garantizar el tratamiento dentro y fuera del país, en su caso, se lleve a cabo en cumplimiento a los principios esenciales de protección de datos personales.

En el caso concreto del artículo 21 no se debe exigir que el solicitante obtenga el consentimiento del titular de los datos personales o de la vida privada, ya que dicha obligación debe recaer en el Sujeto Obligado, precisando que en caso de silencio por parte del titular de los datos se entenderá como una negativa del consentimiento.

## **DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

- En la disposición que regula las funciones de la Unidad Administrativa de Acceso a la información, se propone agregar entre la de la recepción y tramitación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Se recomienda derogar lo relativo a que “las áreas de investigaciones políticas, de seguridad pública, de averiguaciones previas y todas aquellas que realicen acciones que de darse a conocer pongan en riesgo la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o Municipios, no estarán sujetas a la coordinación que establezca la Unidad Administrativa de Acceso a la Información que se designe” consignado actualmente en el artículo 24 de la Ley vigente, toda vez que la información que pretende proteger este artículo se encuentra tutelada de conformidad al artículo 12 de la misma Ley.

### **DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- La denominación del órgano garante deberá ser acorde a la iniciativa de reforma a la Constitución Local, a fin de que en lo sucesivo se denomine **COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO** y quedará definido como el *organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección a los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación de la materia y demás disposiciones que de ella emanen.*
- De igual forma es necesario definir la competencia de la Comisión, a fin de que ésta vigile el cumplimiento de la Ley por parte de **TODOS** los Sujetos Obligados señalados en la misma Ley con el objeto de ser acorde a lo señalado en la iniciativa de reforma constitucional.
- Al otorgarse la autonomía constitucional al órgano garante y no existir subordinación con ninguno de los Poderes del Estado resulta necesario otorgar **PODER COACTIVO A SUS RESOLUCIONES**, por lo que habrá de incluirse entre las facultades del órgano la de sancionar el incumplimiento de la Ley.
- A fin de profesionalizar y especializar la conformación de la Comisión se recomienda realizar ajustes en el **PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA Y**

**SELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS**, por lo que se sugiere agregar las siguientes propuestas:

1. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria emitida por la Gran Comisión del H. Congreso del Estado que se publicará 45 días hábiles anteriores a la conclusión del periodo de gestión del Comisionado a elegir y publicada en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

2. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.

3. La Gran Comisión practicará un examen de conocimientos a los aspirantes, a su vez revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.

4. De entre los aspirantes, la Gran Comisión realizará una selección de tres aspirantes a comisionados y la turnará al Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, acompañada de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados, a fin de que, por mayoría calificada de los Diputados presentes, se elija a quienes ocuparán los cargos de Comisionados Propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán rendir la protesta de ley correspondiente.

→ Con relación al **INFORME ANUAL** de las actividades de la Comisión presentado por el Comisionado Presidente resulta puntual aclarar que dicho informe deberá ser aprobado por el Pleno de la Comisión y en éste se habrá de especificar, al menos, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, indicadores de gestión y el impacto en la sociedad.

→ Dentro de los requisitos para ser comisionado se recomienda acotar lo relativo al **GRADO DE ESTUDIOS Y EL PERFIL ACADÉMICO** de los aspirantes a fin de que se limite a tener al menos el grado de licenciatura, así como acreditar tener conocimientos en el campo de transparencia y acceso a la información.

→ Al ser la Comisión un órgano autónomo con personalidad y **PATRIMONIO PROPIO**, se recomienda señalar que éste estará conformado por:

1. Los ingresos que reciba conforme al Presupuesto de Egresos;

2. Bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el gobierno estatal para la realización de su objeto;
3. Los subsidios y aportaciones permanentes que reciba de cualquier ente ya sea público o privado;
4. Los ingresos provenientes de las sanciones económicas impuestas en términos de esta Ley;
5. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a su favor;
6. Los ingresos que por concepto de pago de reproducción de la información se generen, y
7. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier operación legal.

→ En atención a las **FACULTADES DE LA COMISIÓN** descritas en la Ley, se recomienda, a fin de garantizar de manera plena, el cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados y la correspondiente facultad de la Comisión de vigilar ésta, agregar las siguientes atribuciones:

- ✓ Cumplir y **HACER CUMPLIR** los principios en la materia, interpretando la presente ley para su exacta observancia.
- ✓ Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y disposiciones que serán de observancia obligatoria para todos los Sujetos Obligados, así como las recomendaciones que correspondan para que los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto por esta ley y se haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- ✓ Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los Sujetos Obligados respecto al cumplimiento de la publicación de la información pública de oficio.
- ✓ **EVALUAR** la actuación de los Sujetos Obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados.
- ✓ **CONOCER E INVESTIGAR DE OFICIO O POR DENUNCIA**, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, **APLICAR LAS SANCIONES** que corresponda.
- ✓ Tener acceso a la información clasificada por los Sujetos Obligados como confidencial y/o reservada durante el procedimiento del recurso de revisión y el cumplimiento de la resolución respectiva.
- ✓ Establecer las normas, criterios y políticas para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los Sujetos Obligados.
- ✓ **APROBAR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y SUS MODIFICACIONES.**
- ✓ Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y

modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley.

- ✓ Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares.
- ✓ Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia.
- ✓ Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con la Comisión en sus tareas sustantivas.
- ✓ Expedir el Reglamento Interior de la Comisión
- ✓ Establecer la estructura administrativa de los órganos de la Comisión y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento.
- ✓ Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al H. Congreso del Estado.
- ✓ Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo en términos de la legislación aplicable.
- ✓ Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión.
- ✓ Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio de la Comisión.
- ✓ Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales de la Comisión.
- ✓ Enviar para su PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE REQUIERAN DIFUSIÓN.
- ✓ ESTABLECER Y ADMINISTRAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO ÚNICO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE RECURSOS DE REVISIÓN, APLICABLE A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Al ampliarse la competencia de la Comisión sobre los municipios, se infiere que este sistema electrónico habrá de aplicarse a todos los municipios que conforman la entidad, con lo que se estaría dando cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 6º de la Constitución General de la República.

- ➔ En atención a la competencia que se pretende otorgar al órgano garante queda sin materia el artículo 33 de la Ley y por ello se propone su derogación.

## **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

- Se propone incluir una disposición en la que se establezcan los requisitos mínimos con los que deberán contar las solicitudes de información, sugiriéndose los siguientes:
1. Datos de identificación del Ente Público a quien se dirija;
  2. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;
  3. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;  
y
  4. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico, sin que la modalidad sea un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que cuando la entrega sea materialmente imposible en la modalidad señalada por el solicitante, el Sujeto Obligado deberá ponerla a disposición en una modalidad que así lo permita.
- Resulta conveniente replantear los dos últimos párrafos del artículo 34 a fin de delimitar las formas en que se pueden presentar las solicitudes de información, a fin de considerar entre otras las siguientes:
- Escrito material
  - Correo Electrónico
  - Sistema electrónico oficial
  - Verbal, ya sea por comparecencia o vía telefónica.

Entendiéndose que en este último caso deberá registrarse en los formatos correspondientes y realizar las gestiones para que el solicitante tenga los elementos para darle seguimiento a su solicitud.

Asimismo, se deberá establecer la obligatoriedad para que la Comisión cuente con un procedimiento en el que se regule la recepción de solicitudes de información vía telefónica realizadas a cualquier sujeto obligado, estableciendo que la gestión de la Comisión concluirá con la remisión de la solicitud al ente público competente.

- Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 36 de la ley, resulta repetitivo con lo establecido en el artículo 34 por lo que se propone su derogación.
- De igual forma, se recomienda que en el último párrafo del artículo 34 se elimine la palabra “opcionalmente”, a fin de que se consigne de manera fehaciente la facultad del solicitante de elegir la modalidad en la que desea se le entregue la información solicitada y la obligación de la autoridad de **preferir la entrega de la información por medio electrónico**.

- Asimismo, deberá asentarse la obligación de los entes públicos de contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.
- En el artículo 36 de la ley vigente, resultan convenientes ciertos ajustes, toda vez que cualquier persona tendrá acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su utilización, no tiene ningún efecto práctico que el Sujeto Obligado verifique la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, por lo que se propone su eliminación del tercer párrafo y por ende la eliminación del cuarto párrafo del mismo artículo, además de que coincide con el contenido del quinto párrafo y es repetitivo.
- Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en un término de tres días hábiles, la autoridad prevendrá al solicitante para que, en un término igual, subsane las deficiencias, la complemente o la aclare; apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada, sea cual sea el medio por el cual se haya presentado la solicitud. El término para su atención (10 días) empezará a correr a partir de haberse subsanado este requerimiento.
- Por lo que hace al artículo 37 habrá de agregarse a la redacción vigente que otro requisito para dar por cumplida la obligación de acceso a la información del Sujeto Obligado es la entrega física de la información dentro del término de Ley o bien cuando se trate de información clasificada cuando se haga del conocimiento del solicitante que a la información le recae un acuerdo de clasificación debiendo fundar y motivar dicho comunicado en los mismos términos en que se encuentra el acuerdo de referencia.
- El mismo artículo deberá aclarar que en caso de que el solicitante no acuda a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a recibir la información solicitada en el término que la ley señala no obstará para que se dé por cumplida dicha obligación por parte del Sujeto Obligado.
- Deberá regularse lo relativo a aquellos casos en que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado y esté obligado legalmente a contar con ella por el ejercicio de sus funciones, en los cuales el Sujeto Obligado expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que notificará el solicitante. Si de esta situación deviene un recurso de revisión la Comisión podrá ordenar que se genere la información, cuando sea posible, así como entregarla al solicitante, lo

que hará del conocimiento al órgano de control correspondiente del Sujeto Obligado para los efectos legales que correspondan.

- Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado, **si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el ente público correspondiente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo** en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.
- Resulta necesario establecer la CADUCIDAD DEL TRÁMITE por lo que se propone que después de cuarenta y cinco días hábiles de haberse emitido la respuesta y el solicitante no exhiba el documento que acredite haber cubierto la contraprestación respectiva por reproducción de la información derivada de la modalidad de entrega señalada, la autoridad no está obligada a entregar la información respectiva y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- De igual forma, habrá de establecerse como obligación de los Sujetos Obligados **hacer del conocimiento del solicitante la facultad de presentar su recurso de revisión**, así como el plazo, la forma, así como los requisitos que deberá de cumplir el escrito correspondiente.

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

- Con relación a las causales de procedencia del recurso de revisión se recomienda incluir entre éstas:
  - Contra la declaratoria de inexistencia.
  - Cuando se entregue en un formato que no permita identificar de manera clara y precisa la información solicitada.
  - Cuando se considere que el cobro es excesivo.
  - Cuando el Sujeto Obligado violente el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- En atención a los requisitos del recurso de revisión resulta conveniente reconsiderar algunos de los establecidos en el artículo 40 vigente:
  - Toda vez que cualquier persona sin necesidad de identificarse ni de acreditar la utilización de la información puede presentar solicitudes de información resulta inoperante establecer la **firma**

como requisito para tramitar el recurso de revisión. Además de que tratándose de los **recursos** de revisión interpuestos por medio electrónico este requisito debe obviarse.

La forma en que puede presentarse el recurso de revisión debe ser más amplia a fin de que el recurrente pueda presentarlo mediante escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione la Comisión o bien por medio electrónico.

- Considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información es eminentemente ciudadano, resulta oportuno establecer la **posibilidad de presentar el recurso de revisión, indistintamente, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación o ante la Comisión.**

Toda vez que se propone la presentación del recurso de revisión directamente ante el órgano garante, en el artículo 42 habrá de señalarse la facultad que tiene este órgano de solicitar el informe con justificación acompañado de las constancias que acreditan el acto reclamado, el cual deberá ser remitido por el Sujeto Obligado en el mismo término (tres días).

- A fin de evitar el traslape de términos y la confusión por parte de los usuarios de este derecho a la información, se propone determinar el cómputo del término para la presentación del recurso de revisión atendiendo a las siguientes hipótesis:
- En los casos en que el sujeto obligado entregue la información en apego a los términos señalados en el artículo 8, el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información
  - En los casos en que la información haya sido considerada como restringida, a partir del día siguiente al que se notifica la resolución en la que se comunica que la información se encuentra clasificada.
  - En los casos en que el sujeto obligado sea omiso en la respuesta a la solicitud de información, el término iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya vencido el término de 10 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

En aquellos casos en que la información sea entregada fuera de los términos señalados en el artículo 8 de la Ley por causas imputables al solicitante, el recurso de revisión que, en su caso, presente será desechado por extemporáneo.

- De la redacción del artículo 41 vigente y toda vez que ya se contempla la posibilidad de presentar los recursos de revisión por medio electrónico resulta ocioso señalarlo en esta disposición. De igual forma no existe razón jurídica alguna para solicitar la **ratificación** del mismo, ya que en algunos casos sólo confunde y retrasa el procedimiento, en virtud de que al presentarse el recurso existe la voluntad del recurrente de formular su queja respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, al ser presentado y ratificado a través del mismo sistema electrónico resulta confuso establecer que el recurrente debe **exhibir el acuse de recibo** que emite el sistema electrónico cuando se trata de una actuación que debe remitir el Sujeto Obligado junto con las constancias que acreditan el acto reclamado. Finalmente se establece como obligación del recurrente acompañar las **copias del recurso necesarias para correr traslado**, sin embargo, el recurrente no está obligado a conocer la estructura orgánica del sujeto obligado y por ende las áreas que pudieran ser las responsables de la información, siendo obligación del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información señalar las autoridades responsables de la información y por ende las partes restantes como le llama la Ley (art. 42). Aunado a lo anterior, si se trata de un recurso de revisión presentado vía electrónica resulta absurdo señalar que acompañe las copias para correr traslado toda vez que sería tanto como adjuntar un mismo archivo varias ocasiones según el número de partes restantes que considere intervienen en la solicitud de información.
- En el artículo 42 de la Ley, se propone la eliminación de la figura de las **partes restantes** para la agilización del procedimiento del recurso de revisión, toda vez que en la práctica las unidades administrativas que intervienen con el carácter de partes restantes se adhieren al informe con justificación rendido por el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, lo anterior conlleva a la reforma de esta disposición a fin de eliminar el primer párrafo del artículo 46 y la adecuación al segundo párrafo del mismo artículo para suprimir las vistas respecto de las pruebas de las partes restantes. Lo que se traduce en un procedimiento más pronto y expedito para el ciudadano.
- Asimismo, se propone reducir el término que se tiene para señalar la fecha de la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, de quince a diez días.
- En esta misma disposición habrá de regularse específicamente lo relativo a la **suplencia de la deficiencia de la queja**, en el sentido de que ésta se aplicará durante el procedimiento y únicamente a favor del recurrente.

- Para una mejor comprensión del procedimiento del recurso de revisión, se propone que en una misma disposición se describan cada uno de los pasos de sustanciación del referido procedimiento, en los que se enlisten todos los actos procesales desde la admisión, requerimiento para subsanar requisitos de admisión, en su caso, requerimiento del informe de justificación y de las constancias que acreditan el acto reclamado, en su caso, admisión de pruebas, desahogo de audiencia de recepción de pruebas y resolución.
- Se propone reducir el término de treinta días a veinte días para dictar resolución, considerando la posibilidad de ampliar el término por un periodo igual, razón por la cual, el artículo 47 únicamente versará sobre los sentidos en los que se puede resolver los recurso de revisión.
- A fin de garantizar un procedimiento más pronto y expedito se recomienda precisar un término de 40 días para emitir la resolución correspondiente, contados éstos a partir de la notificación del auto admisorio del recurso, en aquellos casos en que las pruebas presentadas hayan sido desahogadas por su propia y especial naturaleza (documentales). Con la facultad de ampliar este plazo por un periodo de 20 días, sólo en casos justificados.
- Finalmente, se propone que en aquellos casos en que la causal invocada por el recurrente sea la omisión de respuesta por el Sujeto Obligado, la Comisión resolverá en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso. Sin opción a prórroga.
- LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN SERÁN DEFINITIVAS, INATACABLES Y OBLIGATORIAS PARA LOS ENTES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES. LOS PARTICULARES SÓLO PODRÁN IMPUGNARLAS ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- Derivado de la competencia del órgano garante, así como de la posibilidad de presentar el recurso de revisión por medios electrónicos resulta conveniente se establezca la obligación de **notificar por medios electrónicos** todos los autos y resoluciones, independientemente del lugar de residencia del recurrente y de la naturaleza del acto del que emana la notificación, así como también que la Comisión realice requerimientos y las partes puedan dar cumplimiento, por esta vía.
- Se propone establecer la facultad de la Comisión de CONCILIAR, en cualquier momento, entre el recurrente y el sujeto obligado, en cuyo caso se generará un acuerdo por escrito de conciliación entre ambos con

efectos vinculantes, dejando sin materia el procedimiento del recurso de revisión y la Comisión, únicamente, verificará el cumplimiento del mismo.

## **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN**

- ➔ Se recomienda, en primera instancia, **reducir el término** para dar cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión a cinco días hábiles, y en segunda la obligación del Sujeto Obligado de informar en este término al órgano garante el cumplimiento de la resolución o bien las causas que motivaron su incumplimiento, a fin de que el órgano garante determine lo procedente en un término de diez días hábiles.
- ➔
- ➔ En virtud de que se proponen facultades sancionadoras para el órgano garante, en la resolución que determine el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado señalada en el párrafo que antecede, se habrá de requerir al sujeto obligado el cumplimiento en un término que no exceda de tres días, con el apercibimiento de aplicación de las sanciones que para tal efecto determine la Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Con motivo de la publicación de la Ley de Archivos del Estado de Puebla y a fin de evitar contradicción de disposiciones, resulta conveniente eliminar el contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

Por la competencia del órgano garante es necesaria la derogación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia.

- ➔ Se propone incluir un capítulo exclusivo para regular lo relativo a las infracciones y sanciones, en el que se propone establecer, además de las ya señaladas por el artículo 54 vigente, algunas de las siguientes hipótesis:
  - ✓ Incumplir lo dispuesto por la Ley y su reglamento.
  - ✓ Desacatar las instrucciones que gire la Comisión al Sujeto Obligado, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas que requieran para el cabal funcionamiento de su sistema a través del cual se publica la información pública de oficio.
  - ✓ **DESACATAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DICTADAS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**
  - ✓ Entregar a los particulares información incomprensible, insuficiente, distinta a la solicitada o inoportuna o falsa, vulnerando los atributos de transparencia que establece esta Ley.

- ✓ Alterar, falsear, destruir, comercializar, sustraer, ocultar, inutilizar, usar o difundir información pública y datos personales de manera indebida intencionalmente, valiéndose de cualquier medio o persona.
- ✓ Desacatar sin causa justificada los requerimientos realizados por la Comisión en el uso de sus facultades, en los plazos y formas que para tal efecto se establezcan.
- ✓ Negar con dolo o negligencia el acceso a información cuya naturaleza ya haya sido determinada como pública por la Comisión.
- ✓ Omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información pública de oficio.

→ Toda vez que se propone dotar de facultad sancionadora a la Comisión resulta necesario la regulación de las sanciones a aplicarse, en caso de que la Comisión determine se ha incurrido en alguna de las causas de responsabilidad.

En ese sentido se propone señalar como sanciones y el procedimiento siguiente, independientemente de las sanciones, que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el órgano competente determine.

- La Comisión, a través de esta facultad sancionadora que se pretende le sea otorgada son las siguientes:

I. Amonestación verbal.

II. Extrañamiento por escrito.

III. Extrañamiento por escrito y multa de 100 a 1500 veces el salario mínimo general vigente en la capital.

Valorándose en todo caso la gravedad de la infracción, tomando en cuenta si el infractor obró con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

➤ Se propone que el procedimiento para la determinación y, en su caso, imposición de la sanción correspondiente se realice bajo el siguiente esquema:

- La Comisión a través de la Coordinación General de Acuerdos o el área competente de la Comisión, notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, derivado de una resolución y/o acuerdo del Pleno, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa.

- Transcurrido dicho plazo, la Comisión analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.
- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.
- Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, la Comisión a través de la Coordinación General de Acuerdos o el área competente dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta ley o en la legislación aplicable.
- Las resoluciones de la Comisión en estas materias tendrán fuerza ejecutiva y se harán efectivas a través de los órganos competentes de la Comisión.